



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Siete (07) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de mayor cuantía promovida por CONSTRUCCIONES Y NEGOCIOS AC S.A., mediante apoderado judicial, contra de YESIKA JOSEFINA DAVID ARIAS para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Tenemos que mediante solicitud de fecha 11 de febrero de 2021, remitida mediante correo electrónico a las 4:06pm, la señora ANNYE PATRICIA CALIXTO RINCON quien se anuncia como propietaria de los bienes inmuebles seguidos en este asunto, solicita la expedición de los oficios tendientes al levantamiento de las medidas cautelares que pesan respecto de los bienes inmuebles objeto de este proceso.

Bien, para efectos de establecer la viabilidad o no del pedimento encontramos que en el presente asunto se ha de preciar que mediante auto que antecede de fecha 24 de enero de 2020, este despacho judicial declaró terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. Así mismo se abstuvo de levantar las medidas cautelares, hasta tanto se obtuviera información relacionada con la unidad judicial que en la actualidad tramita el proceso de la referencia.

Para dar alcance a lo anterior, se libró comunicación al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta y al Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma localidad, obteniéndose únicamente pronunciamiento de la primera autoridad judicial como luce del folio 195 (digital) del expediente digitalizado. Esto por cuanto el primero mencionado y en favor de la cual se encontraba el remanente (en principio), mencionó que había remitido dicho proceso por impedimento al segundo despacho judicial descrito, es decir, al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, este último que no ha emitido pronunciamiento alguno hasta este momento.

Por lo anterior habrá de oficiarse nuevamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para que informe el estado ACTUAL de su proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2016-00081 en el que funge como demandante el Centro Comercial River Plaza y como demandada la señora Yesica Josefina David Arias. Precísele al precitado despacho que en caso de que el mismo hubiere sido terminado, allegue a este despacho la comunicación correspondiere que dé cuenta del levantamiento de la solicitud de remanente que surtió efectos en este proceso (Oficio No. 1763 del 13 de Abril de 2015). Lo anterior para efectos de determinar si debe dejarse a disposición el remanente del que se hubiere tomado atenta nota en este proceso ejecutivo.

Finalmente, se ordenará remitir copia del presente auto al correo electrónico del que emerge la solicitud de la señora ANNYE CALIXTO RINCON, para que tenga conocimiento de la situación que se predica respecto a las medidas cautelares objeto de este proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE nuevamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, para que informe el estado ACTUAL de su proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 2016-00081 en el que funge como demandante el Centro Comercial River Plaza y como demandada la señora Yesica Josefina David Arias. Precísele al precitado despacho que en caso de que el mismo hubiere sido terminado, allegue a este despacho la comunicación correspondiere que dé cuenta del levantamiento de la solicitud de remanente que surtió efectos en este proceso (Oficio No. 1763 del 13 de Abril de 2015). Lo anterior para efectos de determinar si debe dejarse a disposición el remanente del que se hubiere tomado atenta nota en este proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Remítase copia del presente auto al correo electrónico del que emerge la solicitud de la señora ANNYE CALIXTO RINCON, para que tenga conocimiento de la situación que se prédica respecto a las medidas cautelares objeto de este proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7393a98b7b0442b7b4a120ec540d03ad69ee68a61efa807e951346fe7f262dea

Documento generado en 07/04/2021 07:18:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de abril de dos veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00382-00** incoado por el señor **RAUL ALBERTO DUQUE SERNA**, a través de apoderada judicial, contra **HENRY ALBERTO SALAZAR JAIMES** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación no guarda simetría con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, así como con el proveído de fecha 18 de agosto de 2017 visto en la pág. 104 del archivo 001 del expediente digital.

Al respecto si revisamos el proveído referenciado en líneas anteriores vemos que en este ya se había modificado la liquidación de crédito presentada y se realizaron las respectivas observaciones a la actora, las cuales no tuvo en cuenta al momento de presentar esta actualización de la liquidación del crédito, encontrando que: (i) no toma el valor ya liquidado y aprobado respecto los intereses remuneratorios; (ii) la fecha de computo de intereses moratorios no corresponde al último corte aprobado, como quiera que el ejecutante toma como inicio el mes de abril de 2017, olvidando que la última liquidación aprobada va hasta corte del 30 de abril de 2017, luego por lógica la fecha inicial para el cálculo sería el 01 de mayo de 2017 y (iii) toma un valor que no corresponde de costas liquidadas y aprobadas por el despacho (Auto 09-Jun-2017 pág. 103 archivo 001 expediente digital), razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

INTERESES MORATORIOS DEL 29/JUL/2015 al 30/ABR/2017

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 160.000.000,00	jul-15	19,26	2,41	1	\$ 128.400,00
\$ 160.000.000,00	ago-15	19,26	2,41	30	\$ 3.852.000,00
\$ 160.000.000,00	sep-15	19,26	2,41	30	\$ 3.852.000,00
\$ 160.000.000,00	oct-15	19,33	2,42	30	\$ 3.866.000,00
\$ 160.000.000,00	nov-15	19,33	2,42	30	\$ 3.866.000,00
\$ 160.000.000,00	dic-15	19,33	2,42	30	\$ 3.866.000,00
\$ 160.000.000,00	ene-16	19,68	2,46	30	\$ 3.936.000,00
\$ 160.000.000,00	feb-16	19,68	2,46	30	\$ 3.936.000,00
\$ 160.000.000,00	mar-16	19,68	2,46	30	\$ 3.936.000,00
\$ 160.000.000,00	abr-16	20,54	2,57	30	\$ 4.108.000,00
\$ 160.000.000,00	may-16	20,54	2,57	30	\$ 4.108.000,00
\$ 160.000.000,00	jun-16	20,54	2,57	30	\$ 4.108.000,00
\$ 160.000.000,00	jul-16	21,34	2,67	30	\$ 4.268.000,00

\$ 160.000.000,00	ago-16	21,34	2,67	30	\$ 4.268.000,00
\$ 160.000.000,00	sep-16	21,34	2,67	30	\$ 4.268.000,00
\$ 160.000.000,00	oct-16	21,99	2,75	30	\$ 4.398.000,00
\$ 160.000.000,00	nov-16	21,99	2,75	30	\$ 4.398.000,00
\$ 160.000.000,00	dic-16	21,99	2,75	30	\$ 4.398.000,00
\$ 160.000.000,00	ene-17	22,34	2,79	30	\$ 4.468.000,00
\$ 160.000.000,00	feb-17	22,34	2,79	30	\$ 4.468.000,00
\$ 160.000.000,00	mar-17	22,34	2,79	30	\$ 4.468.000,00
\$ 160.000.000,00	abr-17	22,33	2,79	30	\$ 4.466.000,00
TOTAL					\$87.430.400,00

INTERESES MORATORIOS DEL 01/MAY/2017 al 30/OCT2020

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERESES
\$ 160.000.000,00	may-17	22,33	2,79	30	\$ 4.466.000,00
\$ 160.000.000,00	jun-17	22,33	2,79	30	\$ 4.466.000,00
\$ 160.000.000,00	jul-17	21,98	2,75	30	\$ 4.396.000,00
\$ 160.000.000,00	ago-17	21,98	2,75	30	\$ 4.396.000,00
\$ 160.000.000,00	sep-17	21,48	2,69	30	\$ 4.296.000,00
\$ 160.000.000,00	oct-17	21,15	2,64	30	\$ 4.230.000,00
\$ 160.000.000,00	nov-17	20,96	2,62	30	\$ 4.192.000,00
\$ 160.000.000,00	dic-17	20,77	2,60	30	\$ 4.154.000,00
\$ 160.000.000,00	ene-18	20,69	2,59	30	\$ 4.138.000,00
\$ 160.000.000,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 4.202.000,00
\$ 160.000.000,00	mar-18	20,68	2,59	30	\$ 4.136.000,00
\$ 160.000.000,00	abr-18	20,48	2,56	30	\$ 4.096.000,00
\$ 160.000.000,00	may-18	20,44	2,56	30	\$ 4.088.000,00
\$ 160.000.000,00	jun-18	20,28	2,54	30	\$ 4.056.000,00
\$ 160.000.000,00	jul-18	20,03	2,50	30	\$ 4.006.000,00
\$ 160.000.000,00	ago-18	19,94	2,49	30	\$ 3.988.000,00
\$ 160.000.000,00	sep-18	19,81	2,48	30	\$ 3.962.000,00
\$ 160.000.000,00	oct-18	19,63	2,45	30	\$ 3.926.000,00
\$ 160.000.000,00	nov-18	19,49	2,44	30	\$ 3.898.000,00
\$ 160.000.000,00	dic-18	19,40	2,43	30	\$ 3.880.000,00
\$ 160.000.000,00	ene-19	19,16	2,40	30	\$ 3.832.000,00
\$ 160.000.000,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 3.940.000,00
\$ 160.000.000,00	mar-19	19,37	2,42	30	\$ 3.874.000,00
\$ 160.000.000,00	abr-19	19,32	2,42	30	\$ 3.864.000,00
\$ 160.000.000,00	may-19	19,34	2,42	30	\$ 3.868.000,00
\$ 160.000.000,00	jun-19	19,30	2,41	30	\$ 3.860.000,00
\$ 160.000.000,00	jul-19	19,28	2,41	30	\$ 3.856.000,00
\$ 160.000.000,00	ago-19	19,32	2,42	30	\$ 3.864.000,00
\$ 160.000.000,00	sep-19	19,32	2,42	30	\$ 3.864.000,00
\$ 160.000.000,00	oct-19	19,10	2,39	30	\$ 3.820.000,00
\$ 160.000.000,00	nov-19	19,03	2,38	30	\$ 3.806.000,00
\$ 160.000.000,00	dic-19	18,91	2,36	30	\$ 3.782.000,00
\$ 160.000.000,00	ene-20	18,77	2,35	30	\$ 3.754.000,00
\$ 160.000.000,00	feb-20	19,06	2,38	30	\$ 3.812.000,00
\$ 160.000.000,00	mar-20	18,95	2,37	30	\$ 3.790.000,00
\$ 160.000.000,00	abr-20	18,69	2,34	30	\$ 3.738.000,00

\$ 160.000.000,00	may-20	18,19	2,27	30	\$ 3.638.000,00
\$ 160.000.000,00	jun-20	18,12	2,27	30	\$ 3.624.000,00
\$ 160.000.000,00	jul-20	18,12	2,27	30	\$ 3.624.000,00
\$ 160.000.000,00	ago-20	18,29	2,29	30	\$ 3.658.000,00
\$ 160.000.000,00	sep-20	18,35	2,29	30	\$ 3.670.000,00
\$ 160.000.000,00	oct-20	18,09	2,26	30	\$ 3.618.000,00
TOTAL					\$166.128.000,00

CAPITAL	\$160.000.000.00
INTERESES REMUNERATORIOS (Del 28 de Julio de 2014 al 28 de Julio de 2015 Aprobados <i>proveído del 18-Ago-17</i>).	\$30.720.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 29 de Julio de 2015 al 30 de abril de 2017 Aprobados <i>proveído del 18-Ago-17</i>)	\$87.430.400,00
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de Mayo de 2017 al 30 de octubre de 2020)	\$166.128.000.00
Costas Liquidadas y Aprobadas por el Despacho (Auto 09-Jun-2017)	\$4.086.600.00
TOTAL	\$448.365.000.00

De esta manera queda liquidado el crédito cobrado en la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$448.365.000.00)** a corte del 30 de Octubre de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, **desde el 01 de Noviembre de 2020, en adelante.**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. No. 54-001-31-53-003-2016-00382-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ded3f6abfb2d61c26a8f8a2b39252df18c5e5b3736817d335efc34897ffe82dc
Documento generado en 07/04/2021 07:18:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por **EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GIOVANNY VILLAMIZAR LAGUADO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Seria del caso entrar a estudiar si resulta procedente o no librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, sino observara la suscrita una circunstancia que imposibilita dicha situación, ante la carencia de competencia que reviste a esta juzgadora, conforme se pasa a explicar a continuación.

En primer lugar, se ha de rememorar que mediante proveído que antecede se inadmitió la presente demanda, indicándosele allí las falencias que contenía, y además se percató el Despacho que en el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos anexo al libelo, aparecía que sobre el bien gravado con hipoteca existía un embargo por acción personal, ordenado en proceso ejecutivo adelantado por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Cúcuta, por lo que se le requirió al apoderado judicial de la parte ejecutante para que a las voces de lo señalado en el inciso 5º del numeral 1º del artículo 468 de nuestra codificación procesal, procediera a señalar bajo la gravedad de juramento si había sido citado en dicho trámite y en caso afirmativo, procediera a informar cuando fue efectuada esa citación.

Ante tal requerimiento, podemos observar que el apoderado judicial mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2021 (10:31 PM), allega escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda, pero indicando en su literal C, que el señor EDISON ARBEY JEJEN ORTIZ afirma bajo la gravedad de juramento, que mediante correo electrónico de fecha 28 de enero del año 2021, fue notificado por aviso para hacerse parte como acreedor dentro del proceso ejecutivo singular radicado No 54-001-31-53-007-2019-344-00, que cursa ante el Juzgado 7º Civil del Circuito, siendo esta autoridad judicial quien decretó la medida de cautela que se observa en el Certificado del Bien Inmueble objeto del trámite que se pretende iniciar en esta oportunidad.

Puestas las cosas de esta manera, resulta acertado traer a colación apartes normativos contemplados en el artículo 462 de nuestro estatuto procesal, el cual señala lo siguiente:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ANTE EL MISMO JUEZ, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. (...)”*

Entendiéndose con tal normatividad que en los casos en que un acreedor hipotecario (como lo es el señor Edinson Arbey Jejen Ortiz), haya sido citado al interior de un proceso ejecutivo, el mismo cuenta con dos posibilidades, bien sea la primera de ellas, solicitar que el cobro de sus acreencias se realice dentro del proceso para el que fue citado, o en su defecto para que se ejecute de manera independiente, pero se resalta en esta oportunidad que la misma norma nos indica, tal y como fue resaltado

en mayúscula, que estas dos eventualidades deberán adelantarse ante **EL MISMO JUEZ**, es decir, ante el funcionario judicial que efectuó el llamado.

En otras palabras, en los casos en que al acreedor hipotecario se le efectuó la notificación de la citación antes mencionada, se configura un fuero de atracción, que convierte al juzgador que decretó la primera cautela en el tiempo, en el funcionario competente para dirimir los trámites judiciales planteados, es decir, tanto el proceso ejecutivo hipotecario, como el singular, configurándose también con ello la falta de competencia de cualquier otro juzgador.

Respecto a este fuero de atracción, resulta preciso traer a colación pronunciamientos emanados por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC5491-2019 proferida el 19 de diciembre de 2019 dentro del conflicto de competencia tramitado bajo el radicado No. 11001-02-03-000-2019-03970-00, en la cual si bien es cierto no se resolvió de fondo ante la terminación de uno de los procesos involucrados, se expuso allí que “(...) **era del caso aplicar el fuero de atracción contemplado en dicha norma** (462 C.G.P), *habida cuenta de que el Juzgado Cuarto Civil del Municipal de Cúcuta dentro del proceso ejecutivo quirografario **decretó el embargo del bien respecto del cual recaía una garantía real a favor de un tercero, quien además se notificó de tal circunstancia en la oportunidad procesal correspondiente (...)**”, señalando en dicho proveído además que “*tratándose de las acciones iniciadas por los acreedores con garantía real, **cuando el bien gravado fue cautelado previamente en un juicio quirografario, emerge el foro de atracción, en virtud del cual se asigna la competencia al juzgador que decretó la cautela (...)***”.*

Y es que la posición adoptada por parte de esta juzgadora, no solo encuentra sustento en la interpretación de la norma que regula este tipo de trámites, y de la jurisprudencia en cita, sino que también se encuentra acorde a los pronunciamientos emanados por parte del Doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, quien en su intervención en la obra “XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal”¹, en la página 99, señala que “*La presencia de garantía real sobre alguno de los bienes embargados en el proceso ejecutivo **impide rematarlo sin haber enterado al acreedor en cuyo beneficio haya sido constituida**. De ahí que no puede prescindirse de notificar al acreedor con garantía real para que haga valer su derecho antes de que el bien sea rematado. **Para esta hipótesis el CGP prevé un tratamiento respetuoso de la garantía real**, pero limitante del posible abuso del acreedor que la tiene. En esa dirección, **el Código ordena notificar personalmente al acreedor para que haga valer su derecho formulando la respectiva demanda, pero sólo ante el despacho judicial que lo convoca** (art. 462).”*

Además nos indica el doctrinante en la página 100 de la misma obra que “*Si bien en esta situación el Código conserva una prerrogativa a favor del acreedor con garantía real, en virtud de la cual **puede ejercer su derecho en el proceso al que se le cita o en proceso separado**, limita razonablemente ese privilegio al **someterlo a formular la demanda ante el juez que lo ha citado, aun cuando decida promover proceso separado**. Y la opción de iniciar proceso separado se la limita en el tiempo a los veinte días siguientes a la notificación, circunstancia que debe afirmar a la hora de presentar la respectiva demanda (art. 468). A partir del vencimiento de este plazo, el acreedor con garantía real no tiene otra opción que formular su demanda dentro del proceso en el que ha sido citado, si quiere ejercer su derecho. Y para lograrlo tiene que presentar la demanda antes de que el juez fije la primera fecha para el remate (art. 463). Si ya ha sido fijada la primera fecha para remate sin que el acreedor hipotecario o prendario formule su demanda, el bien será rematado y el gravamen levantado como consecuencia inmediata (art. 455.1), lo que dejará al acreedor en condición de quirografario.”*

¹ <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/09/derechoprocesalfinal.pdf>

Siendo compartidas por parte del Despacho las interpretaciones dadas a la norma aquí analizada por parte del Doctor Miguel Enrique Rojas Gómez, pues lo que se busca con esto, es respetar el principio de economía procesal, dejando en cabeza de un solo funcionario el conocimiento de un proceso en el cual se persiga el mismo bien, máxime cuando en el caso concreto se encuentra acreditado que el acreedor hipotecario, como este mismo lo indica, fue notificado de la citación de que trata el artículo 462 al interior de dicho trámite, naciendo de allí el deber de acudir al proceso al que fue citado, ya sea en demanda separada, o adhiriéndose a la que lo llama, a fin de hacer exigibles sus garantías reales, pero solo ante el mismo juzgador.

Atestaciones anteriores que resulta suficientes para rechazar la presente demanda, con base a lo reglado en el artículo 93 de nuestro estatuto procesal, ante la carencia de competencia de esta falladora, por lo que se ordenará su remisión al Juzgado 7º Civil del Circuito para que conozca de la misma. Por Secretaria, remítase el expediente digital junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva hipotecaria, por ausencia de competencia para conocer de la misma, por las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al Juzgado 7º Civil del Circuito de Cúcuta para que conozca de la misma, por lo expuesto con antelación.

TERCERO: POR SECRETARIA REMÍTASE el expediente digital junto con sus anexos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c6fa1736198bbbf39e539c59b7fe15226c86ddd67c7e7730090959f59d6bf15

Documento generado en 07/04/2021 07:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>